

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-481/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El seis de junio de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le recayó el número 00829519, a través de la que requirió:

“Solicito la siguiente información:

- 1. Número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, por tipo y por municipios. Durante el periodo 2010-2019 (información por año).*
- 2. Cantidad permitida de emisiones contaminantes por unidad de transporte.*
- 3. Metodología y parámetros de evaluación en los procesos de verificación, para determinar si un vehículo es apto para circular en el Estado...” (sic)*

II. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información del particular, en los siguientes términos:

*“Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo, en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **00829519**, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el día 06 de junio de 2019 a las 11:49 horas, mediante la cual solicita la información siguiente:*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Solicitud: **00829519**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **RR-481/2019.**

“1. Número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, por tipo y por municipios. Durante el periodo 2010-2019 (información por año).

2. Cantidad permitida de emisiones contaminantes por unidad de transporte.

3. Metodología y parámetros de evaluación en los procesos de verificación, para determinar si un vehículo es apto para circular en el Estado”.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 15, 16 fracción IV, 145, 146, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; me permito informar a Usted lo siguiente:

Con respecto al numeral 1. **“Número total de vehículos verificados, número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, por tipo y por municipios. Durante el periodo 2010-2019 (información por año).”**

Se entrega la información correspondiente al número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación por tipo y por municipios, información con la que cuenta la Dirección de Calidad de Aire y Cambio Climático, de esta Secretaría y que comprende los ejercicios de 2012 a lo transcurrido de 2019, esta información podrá consultarla a través de la siguiente liga:

https://drive.google.com/file/d/14lwq9c3b8E5qOWZfel2_ndBlfetrOD6M/view?usp=sharing

En relación con los ejercicios 2010 y 2011, es obligatorio citar lo establecido en el artículos 45 del Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Puebla que a la letra indica... **“La documentación que sirve de soporte para dar respuesta a las solicitudes de información, se conservarán por dos años más a la conclusión de su vigencia documental”**

Con respecto al numeral 2. **“Cantidad permitida de emisiones contaminantes por unidad de transporte.”**, se proporciona las cantidades permitidas de emisiones de contaminantes por tipo de combustible. **Cabe señalar que no se hace distinción por tipo de vehículo (unidad de transporte) si no por tipo de combustible para el procedimiento de la verificación, por lo tanto, no existen, tablas exclusivas para cada tipo de unidades.**

VEHÍCULOS QUE USAN COMBUSTIBLE DIESEL	
TIPO DE HOLOGRAMA	COEFICIENTE DE ABSORCIÓN DE LUZ
CERO "0" (2008 y posteriores)	1.0 m-1
UNO "1"	1.2 m-1
DOS "2" 2003 y anteriores-mayor de 400 kg hasta 3,857 kg	2.0

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00829519**

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**

Expediente: **RR-481/2019.**

DOS "2" 2004 y posteriores-mayor de 400 kg hasta 3,857 kg	1.5
DOS "2" 1990 y anteriores- mayor de 3,857 kg	2.25
DOS "2" 1991 y posteriores- mayor de 3,857 kg	1.5

VEHICULOS QUE USAN GASOLINA, GAS U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS

TIPO DE HOLOGRAMA	HIDROCARBUROS (HC) mol/mol (ppmh)	MONÓXIDO DE CARBONO (CO) cmol/mol (% vol.)	ÓXIDO DE NITRÓGENO (Nox) (1) mol/mol (ppm)
DOBLE CERO "00"	80	0.4	250
CERO "0" (gasolina)	80	0.4	250
CERO "0" (gas)	80	0.4	250
UNO "1" (gasolina-estática)	100	0.5	N/A
UNO "1" (gasolina-dinámica)	100	0.7	700
UNO "1" (gas-dinámica)	100	1.0	1,000
UNO "1" (gas-estática)	150	1.0	N/A
DOS "2" (gasolina-dinámica)	350	2.5	2,000
DOS "2" (gasolina-estática)	400	3.0	N/A

Nota: La tabla de abajo es la continuidad de esta misma tabla.

VEHICULOS QUE USAN GASOLINA, GAS U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00829519**

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**

Expediente: **RR-481/2019.**

IPO DE HOLOGRAMA	DILUCIÓN (CO + CO2) cmol/mol (%vol.) mínimo- máximo		OXÍGENO (O2) cmol/mol (%vol.)	FACTOR LAMBDA
DOBLE CERO "00"	13	16.5	0.4	1.03
CERO "0" (gasolina)	13	16.5	0.4	1.03
CERO "0" (gas)	13	16.5	0.4	1.03
UNO "1" (gasolina-estática)	13	16.5	2.0	1.03 en cruceo
UNO "1" (gasolina-dinámica)	13	16.5	2.0	1.0
UNO "1" (gas-dinámica)	7.0	14.3	2.0	1.05
UNO "1" (gas-estática)	7.0	14.3	2.0	1.05 en cruceo
DOS "2" (gasolina-dinámica)	13.0	16.5	2.0	1.05
DOS "2" (gasolina-estática)	13.0	16.5	2.0	1.05 en cruceo

Con respecto al numeral 3. **“Metodología y parámetros de evaluación en los procesos de verificación, para determinar si un vehículo es apto para circular en el Estado.”**

En cuanto a la Metodología se encuentra dentro de las normas: NOM-045-SEMARNAT-2017 y NOM-047-SEMARNAT-2014, mismas que podrá consultarla a través de en las siguientes ligas:

Vehículos en circulación que usan diésel como combustible

NOM-045-SEMARNAT-2017

http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5515481&fecha=08/03/2018

Vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

NOM-047-SEMARNAT-2014

http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5371998&fecha=26/11/2014

Finalmente, en términos del artículo 169, párrafo segundo de la Ley de la materia Usted tiene el derecho de impugnar vía recurso de revisión el contenido de la presente respuesta atendiendo a las formalidades previstas para tal efecto.” (sic)

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

III. Con fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el particular interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en contra de la contestación otorgada a su solicitud de acceso a la información pública, por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“La información no corresponde ni al periodo solicitado ni a los criterios establecidos. Por ejemplo, no se dieron datos sobre la distribución de las actas de aprobación por municipio, sólo se enviaron aquellas no aprobadas, de la misma manera, el periodo solicitado fue 2010-2019 y sólo se proporcionaron datos de 2012 a 2019...” (sic)

IV. Por auto de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-481/2019**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. A través del acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se previno al recurrente para el efecto de que precisara la fecha en que le fue notificada la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00829519, por parte del sujeto obligado, a fin de estar en posibilidades de proveer sobre la admisión o no de la inconformidad planteada.

VI. Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento la fecha en que fue enterado de la respuesta motivo de su inconformidad; por lo que hecho lo anterior, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

VII. Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibo el oficio digital, remitido a través del sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado manifestó rendir el informe con justificación solicitado por este Órgano Garante; sin embargo, se ordenó reservar si análisis en atención a que no se desprendía la foja siete, motivo por el cual se le requirió para que lo proporcionara.

VIII. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, dando cumplimiento al

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

requerimiento establecido en punto inmediato anterior; en consecuencia, al ser procedente se tuvo por rendido el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Finalmente, se dio vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

IX. Mediante el proveído de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho del recurrente para manifestar lo que le conviniera en relación al informe con justificación signado por el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, en atención a que el estado procesal del expediente lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del particular a la publicación de sus datos personales y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente **RR-481/2019**, a través del acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

XI. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del asunto de mérito, en un primer momento se examinará la procedencia de los argumentos de inconformidad recurso de revisión **RR-481/2019**, en su literalidad, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

“ARTÍCULO 182 *El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

“ARTÍCULO 183 *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)*

IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado o parte de él; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es de suma relevancia establecer que el particular en su requerimiento identificado con el folio 00829519, solicitó:

- “1. Número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, por tipo y por municipios. Durante el periodo 2010-2019 (información por año).*
- 2. Cantidad permitida de emisiones contaminantes por unidad de transporte.*
- 3. Metodología y parámetros de evaluación en los procesos de verificación, para determinar si un vehículo es apto para circular en el Estado...” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, dio contestación a sus solicitudes en los términos que se establecieron de forma textual en el antecedente segundo del presente documento.

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló como agravio lo siguiente:

“La información no corresponde ni al periodo solicitado ni a los criterios establecidos. Por ejemplo, no se dieron datos sobre la distribución de las actas de aprobación por municipio, sólo se enviaron aquellas no aprobadas, de la misma manera, el periodo solicitado fue 2010-2019 y sólo se proporcionaron datos de 2012 a 2019...” (sic)

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado argumentó entre otras cosas señaló que los agravios expuestos por el hoy recurrente, resultaban infundadas.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso considerase se violan los derechos de acceso a la información pública.

Por lo que, al accionar el recurso de revisión en comento es claro que la intención del recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado; pero es el caso, que al analizar de forma literal el contenido de la impugnación realizada este Instituto de Transparencia, advirtió dos causas de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar el fondo del agravio en su totalidad, al tenor del siguiente análisis:

En primer lugar, respecto a los señalamientos del particular hoy recurrente en el sentido de que:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

“...no se dieron datos sobre la distribución de las actas de aprobación por municipio,...” (sic) (*Énfasis añadido*)

De su simple lectura literal, resulta que dichas manifestaciones de impugnación las hizo valer en el sentido no se le proporcionó los datos sobre la distribución de las actas de aprobación por municipio; argumento del cual, el sujeto obligado no se pronunció.

En ese sentido, se desprende que el particular, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.” (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, tenor literal siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**” (Énfasis añadido)

Al respecto y en consonancia con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en: “...no se dieron datos sobre la distribución de las actas de aprobación por municipio...” (sic), no puede ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

Artículo 182. *El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, como en el presente caso. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que efectivamente se actualiza las causales de improcedencia en términos de los artículos 182, fracción V y VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto del argumento de impugnación consistente en “...no se dieron datos sobre la distribución de las actas de aprobación por municipio...” (sic), con el cual amplía la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente.

En ese sentido por lo restantes argumentos de inconformidad, el recurso de revisión es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta y distinta a la solicitada.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, respecto de algún acto reclamado, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente **RR-481/2019**, en particular a lo que respecta a la impugnación consistente en “... *el periodo solicitado fue 2010-2019 y sólo se proporcionaron datos de 2012 a 2019...*” (sic), se desprende que el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, durante la secuela procesal, perfeccionó la contestación a la solicitud del recurrente identificada con el dígito uno, relativa a los años dos mil diez y dos mil once, ésta, con la tendencia a modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Antes de entrar al análisis que nos ocupa, es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Artículo 6. (...)

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. *Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

“Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

“Artículo 7. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito en su literalidad, este Órgano Garante, advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado perfeccionó la respuesta del punto uno, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00829519, respecto a los años dos mil diez y dos mil once, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió entre otras cosas en su punto uno el número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

verificación, por tipo y por municipios. Durante el periodo 2010-2019 (información por año).

Recibiendo una primera respuesta, en la que se le hizo del conocimiento lo siguiente:

“... En relación con los ejercicios 2010 y 2011, es obligatorio citar lo establecido en el artículos 45 del Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Puebla que a la letra indica... “La documentación que sirve de soporte para dar respuesta a las solicitudes de información, se conservarán por dos años más a la conclusión de su vigencia documental”...” (sic)

Por lo que, de su análisis se desprende que el sujeto obligado en este primer momento omitió pronunciarse ciertamente de los años dos mil diez y dos mil once, porque se vulneró en ese momento del derecho al acceso a la información del particular; por lo que el argumento de inconformidad consistente en: *“... de la misma manera, el periodo solicitado fue 2010-2019 y sólo se proporcionaron datos de 2012 a 2019...” (sic)*, resultaba fundado.

Ahora bien, el sujeto obligado, a través del titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, en su informe con justificación, que:

*“... VI. Mediante memorándum número S.M.A.D.S.O.T.-U.T, de fecha 03 de septiembre del presente año, la Unidad de Transparencia, solicitó que realizara nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente, a fin de que su caso, se pudiera replantear la respuesta otorgada con anterioridad, a efecto de dar cumplimiento con la solicitud, motivo de estudio, a la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático, por lo que requirió de la Unidad Administrativa, lo siguiente: “ **número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, desglosado por tipo y municipios. De los años 2010 y 2011**”.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

VII. Derivado de lo anterior, mediante memorándum número SMADSOT-DGCA-009/2019, la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático, manifiesto lo siguiente.

“... el personal de esta Dirección realizó una búsqueda detallada, en el espacio que ocupa el archivo de concentración de la Secretaría, así como en las bases de datos, gavetas, expedientes, dispositivos magnéticos, entre otros “...” Por lo anterior, le comunica que esta Unidad Responsable no cuenta con la información solicitada en lo que respecta a los Ejercicios 2010 y 2011 en cuanto a: “el número total de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, desglosado por tipo y municipios. De los años 2010 y 2011”.

VIII. El día diez de septiembre de dos mil diecinueve se llevó acabo el acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría en la que se analizó, y en su caso, confirmo la declaración de inexistencia de información respecto de la solicitud de información con número de folio 00829519.

IX. El día once de septiembre del año en curso, se envió vía correo electrónico de la información complementaria al solicitante, a fin de perfeccionar la contestación y brindar certeza a la misma que emitió la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático, así como copia de la Declaratoria de inexistencia de fecha nueve de septiembre del 2019, y el acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha diez de septiembre del presente año, tal y como se muestra con la copia certificada del documento.

INORME JUSTIFICADO

I. Por lo que respecta al motivo de inconformidad señalado por el Recurrente, atribuido a esta Unidad de Transparencia, consisten en:

De lo antes expuesto, se advierte claramente que resultan infundadas las manifestaciones realizadas por el recurrente, y tal y como se puede observar de la impresión del correo electrónico que se envió al recurrente, precisados en los puntos III y IV del presente informe, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del estado de Puebla, realizó las acciones pertinentes, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proporcionar la información requerida, respondiendo en tiempo y forma la solicitud de información con número de folio 00829519, proporcionando un archivo Excel, desglosando por número y municipio de los vehículos aprobados y no aprobados.

No obstante, lo anterior, y respecto del motivo que señala **“Por ejemplo, no se dieron datos sobre la distribución de los actos de aprobación por municipio, solo se enviaron aquellas no aprobadas”**, mediante la información complementaria de fecha 11 de septiembre de 2019, se anexo la liga electrónica

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

en donde puede consultar la información, desagregada en dos pestañas “Aprobadas” y “No aprobadas”, desglosadas por municipio.

*De lo manifestado con antelación, se advierte que la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, en su carácter de Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información del C. ***** , en los términos solicitados, enviado al correo electrónico **que se proporcionó al momento de realizar su solicitud de información**: así como la resolución del Comité de Transparencia que confirmo la declaratoria de inexistencia y remitiendo también, la Declaratoria de Inexistencia en cuestión.*

Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de que este Sujeto Obligado, proporcione la información con la que cuenta, además de replantear la respuesta observando los procedimientos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, generando certeza jurídica a la hoy recurrente y garantizando el derecho de acceso a la información, se observa claramente que se modificó el acto; por lo que, resulta procedente solicitar a ese Órgano Garante SOBRESEER el presente recurso de revisión de conformidad a lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra señala:

RESOLUCION

PRIMERO. - *Con fundamento en los artículos 22 fracción II, 16 fracción XIII, 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; este Comité de Transparencia de la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, previo conocimiento de los antecedentes y habiendo revisado la documentación y la Declaración de Inexistencia de la información presentada por la Unidad de Transparencia y la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático, por UNANIMIDAD DE VOTOS SE CONFIRMA la inexistencia de información de la solicitud de información con folio número 00829519 en concreto de “**número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, desglosado por tipo y municipios. De los años 2010 y 2011**” en virtud de lo anterior, notifíquese al recurrente y al Órgano Garante, la presente Acta y la Declaratoria de Inexistencia.” (sic)*

Por lo tanto, de los alegatos referidos por la autoridad señalada como responsable, podemos establecer que con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado realizo acciones a efecto de perfeccionar la contestación en comento; motivo por el cual, resulta oficioso para

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

este Órgano Garante analizar la documentación que en copia certificada acompañó el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, en el informe rendido en el expediente de mérito y que origina la presente determinación, en donde se desprenden entre otras:

1. El acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, por medio de la cual el diez de septiembre del año en que se actúa, se confirmó la inexistencia de la información referente al número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, por tipo y por municipios, durante el periodo dos mil diez y dos mil once.
2. La solicitud de Declaración de Inexistencia de la información relativa al punto primero consistente en al número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, por tipo y por municipios, durante el periodo dos mil diez y dos mil once, suscrita por la titular de la Unidad de Transparencia y directora Jurídica, como del director de Calidad del Aire y Cambio Climático, ellos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve.
3. El oficio número S.M.AD.S.O.T-D.J-U.T.-INFOMEX/51/2019, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia y directora Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

del Estado de Puebla, dirigido al inconforme, por medio del cual da respuesta en alcance a la solicitud referente al número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, por tipo y por municipios, durante el periodo dos mil diez y dos mil once, adjuntándole la documentación arriba indicada.

4. La caratula del correo electrónico de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se desprende el envío de un correo electrónico a la dirección del particular hoy recurrente, por medio del cual se le da respuesta en alcance perfeccionando la primigenia, referente al número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, por tipo y por municipios, durante el periodo dos mil diez y dos mil once, en la que se observa un documento adjunto en forma “pdf” denominado “*correo de alcance infomex-51-2019.pdf*”.

Documentos, con los que se acredita el perfeccionamiento a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente e identificada con el número de folio 00829519, específicamente a lo que respecta al número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, por tipo y por municipios, durante el periodo dos mil diez y dos mil once, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio; quedando entonces acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con la respuesta complementaria enviada al recurrente el once de septiembre de dos mil diecinueve, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente consistente en el número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, por tipo y por municipios, durante el periodo dos mil diez y dos mil once, ya que el sujeto obligado se manifestó al respecto.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. **Haciéndole saber al solicitante que la información** no es competencia del sujeto obligado, **no existe** o es información reservada o confidencial.” (Énfasis añadido)*

En ese sentido, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información solicitada de forma completa, al no haberse atendido los años dos mil diez y dos mil once, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, por la autoridad señalada como responsable; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad, al haber perfeccionado la respuesta inicial.

En consecuencia, con la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se subsanó la omisión primigenia, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

En consecuencia, se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente, respecto de la solicitud de acceso a la información consistente en el número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, por tipo y por municipios, durante el periodo dos mil diez y dos mil once.

Quinto. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente señaló como motivos de inconformidad, la entrega de la información incompleta y distinta a la solicitada al tenor de las siguientes manifestaciones:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

“La información no corresponde ni al periodo solicitado ni a los criterios establecidos. Por ejemplo, (...), sólo se enviaron aquellas no aprobadas, de la misma manera...” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó en síntesis lo siguiente:

*“... VI. Mediante memorándum número S.M.A.D.S.O.T.-U.T, de fecha 03 de septiembre del presente año, la Unidad de Transparencia, solicitó que realizara nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente, a fin de que su caso, se pudiera replantear la respuesta otorgada con anterioridad, a efecto de dar cumplimiento con la solicitud, motivo de estudio, a la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático, por lo que requirió de la Unidad Administrativa, lo siguiente: “ **número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, desglosado por tipo y municipios. De los años 2010 y 2011**”.*

VII. Derivado de lo anterior, mediante memorándum número SMADSOT-DGCA-009/2019, la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático, manifestó lo siguiente.

“... el personal de esta Dirección realizó una búsqueda detallada, en el espacio que ocupa el archivo de concentración de la Secretaría, así como en las bases de datos, gavetas, expedientes, dispositivos magnéticos, entre otros “...” Por lo anterior, le comunica que esta Unidad Responsable no cuenta con la información solicitada en lo que respecta a los Ejercicios 2010 y 2011 en cuanto a: “el número total de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, desglosado por tipo y municipios. De los años 2010 y 2011”.

VIII. El día diez de septiembre de dos mil diecinueve se llevó acabo el acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría en la que se analizó, y en su caso, confirmo la declaración de inexistencia de información respecto de la solicitud de información con número de folio 00829519.

IX. El día once de septiembre del año en curso, se envió vía correo electrónico de la información complementaria al solicitante, a fin de perfeccionar la contestación y brindar certeza a la misma que emitió la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático, así como copia de la Declaratoria de inexistencia de fecha nueve de septiembre del 2019, y el acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha diez de septiembre del presente año, tal y como se muestra con la copia certificada del documento.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

INORME JUSTIFICADO

I. Por lo que respecta al motivo de inconformidad señalado por el Recurrente, atribuido a esta Unidad de Transparencia, consisten en:

De lo antes expuesto, se advierte claramente que resultan infundadas las manifestaciones realizadas por el recurrente, y tal y como se puede observar de la impresión del correo electrónico que se envió al recurrente, precisados en los puntos III y IV del presente informe, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del estado de Puebla, realizó las acciones pertinentes, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proporcionar la información requerida, respondiendo en tiempo y forma la solicitud de información con número de folio 00829519, proporcionando un archivo Excel, desglosando por número y municipio de los vehículos aprobados y no aprobados.

*No obstante, lo anterior, y respecto del motivo que señala **“Por ejemplo, no se dieron datos sobre la distribución de los actos de aprobación por municipio, solo se enviaron aquellas no aprobadas”**, mediante la información complementaria de fecha 11 de septiembre de 2019, se anexo la liga electrónica en donde puede consultar la información, desagregada en dos pestañas **“Aprobadas”** y **“No aprobadas”**, desglosadas por municipio.*

*De lo manifestado con antelación, se advierte que la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, en su carácter de Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información del C. ***** , en los términos solicitados, enviado al correo electrónico **que se proporcionó al momento de realizar su solicitud de información**: así como la resolución del Comité de Transparencia que confirmo la declaratoria de inexistencia y remitiendo también, la Declaratoria de Inexistencia en cuestión.*

Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de que este Sujeto Obligado, proporcione la información con la que cuenta, además de replantear la respuesta observando los procedimientos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, generando certeza jurídica a la hoy recurrente y garantizando el derecho de acceso a la información, se observa claramente que se modificó el acto; por lo que, resulta procedente solicitar a ese Órgano Garante SOBRESEER el presente recurso de revisión de conformidad a lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra señala:

RESOLUCION

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 22 fracción II, 16 fracción XIII, 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; este Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, previo conocimiento de los

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

*antecedentes y habiendo revisado la documentación y la Declaración de Inexistencia de la información presentada por la Unidad de Transparencia y la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático, por UNANIMIDAD DE VOTOS SE CONFIRMA la inexistencia de información de la solicitud de información con folio número 00829519 en concreto de “**número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, desglosado por tipo y municipios. De los años 2010 y 2011**” en virtud de lo anterior, notifíquese al recurrente y al Órgano Garante, la presente Acta y la Declaratoria de Inexistencia.” (sic)*

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes, se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio S.M.A.O.T.-D.J.-U.T.-Infomex/130/2019, de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, por medio del cual le otorga respuesta al particular hoy recurrente, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00829519.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado fueron admitidas las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual el secretario de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, designa al director jurídico como titular de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, ofrecido como Anexo 2.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento de uno de agosto de dos mil diecinueve, hecho por el titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, a la C. Jahaziel Noemí Anaya Durán, como directora jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, ofrecido como Anexo 1.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

desprende que el particular hoy recurrente realizó una petición a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, a la que se le asignó el número de folio 00829519, ofrecido como Anexo 3.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número S.M.A.O.T.-D.J.-U.T.-Infomex/130/2019, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, por medio del cual da respuesta a la solicitud con número de folio 00829519, realizada por el ahora recurrente, ofrecido como Anexo 4.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de una captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, del portal del sujeto obligado, por medio del cual se advierte la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00829519, ofrecido como Anexo 5.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de una captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se desprende del Sistema de comunicaciones con los sujetos obligados, el detalle del medio de impugnación al rubro citado, ofrecido como Anexo 6.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorando S.M.A.D.S.O.T.-U.T.-60/2019, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, ofrecido como Anexo 7.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorando SMADSOT-DGCA-009/2019, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el director de Gestión de Calidad de Aire de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, ofrecido como Anexo 8.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla*”, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, ofrecido como Anexo 9.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la Declaratoria de Inexistencia de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la directora jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, ofrecido como Anexo 10.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio S.M.A.D.S.O.T-D.J.-U.T.-INFOMEX/51/2019, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la directora jurídicas de la de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, ofrecido como Anexo 11.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de tres acuses de correos electrónicos de fechas uno de ellos de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve y los restantes de doce del mismo mes y año, ofrecidos como Anexo 12.

Pruebas que al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, fracciones III y VI, 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, consistente en:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Solicitud: **00829519**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **RR-481/2019.**

- “... 1. *Número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, por tipo y por municipios. Durante el periodo 2010-2019 (información por año).*
 2. *Cantidad permitida de emisiones contaminantes por unidad de transporte.*
 3. *Metodología y parámetros de evaluación en los procesos de verificación, para determinar si un vehículo es apto para circular en el Estado...*” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, le informó al recurrente que:

“... Con respecto al numeral 1. “Número total de vehículos verificados, número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, por tipo y por municipios. Durante el periodo 2010-2019 (información por año).”

Se entrega la información correspondiente al número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación por tipo y por municipios, información con la que cuenta la Dirección de Calidad de Aire y Cambio Climático, de esta Secretaría y que comprende los ejercicios de 2012 a lo transcurrido de 2019, esta información podrá consultarla a través de la siguiente liga:

https://drive.google.com/file/d/14lwq9c3b8E5qOWZfeI2_ndBIfetrOD6M/view?usp=s_haring

En relación con los ejercicios 2010 y 2011, es obligatorio citar lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Puebla que a la letra indica... “La documentación que sirve de soporte para dar respuesta a las solicitudes de información, se conservarán por dos años más a la conclusión de su vigencia documental”

Con respecto al numeral 2. “Cantidad permitida de emisiones contaminantes por unidad de transporte.”, se proporciona las cantidades permitidas de emisiones de contaminantes por tipo de combustible. Cabe señalar que no se hace distinción por tipo de vehículo (unidad de transporte) si no por tipo de combustible para el procedimiento de la verificación, por lo tanto, no existen, tablas exclusivas para cada tipo de unidades.

VEHÍCULOS QUE USAN COMBUSTIBLE DIESEL	
TIPO DE HOLOGRAMA	COEFICIENTE DE ABSORCIÓN DE LUZ
CERO "0" (2008 y posteriores)	1.0 m-1
UNO "1"	1.2 m-1

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00829519**

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**

Expediente: **RR-481/2019.**

DOS "2" 2003 y anteriores-mayor de 400 kg hasta 3,857 kg	2.0
DOS "2" 2004 y posteriores-mayor de 400 kg hasta 3,857 kg	1.5
DOS "2" 1990 y anteriores- mayor de 3,857 kg	2.25
DOS "2" 1991 y posteriores- mayor de 3,857 kg	1.5

VEHICULOS QUE USAN GASOLINA, GAS U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS

TIPO DE HOLOGRAMA	HIDROCARBUROS (HC) mol/mol (ppmh)	MONÓXIDO DE CARBONO (CO) cmol/mol (% vol.)	ÓXIDO DE NITRÓGENO (Nox) (1) mol/mol (ppm)
DOBLE CERO "00"	80	0.4	250
CERO "0" (gasolina)	80	0.4	250
CERO "0" (gas)	80	0.4	250
UNO "1" (gasolina-estática)	100	0.5	N/A
UNO "1" (gasolina-dinámica)	100	0.7	700
UNO "1" (gas-dinámica)	100	1.0	1,000
UNO "1" (gas-estática)	150	1.0	N/A
DOS "2" (gasolina-dinámica)	350	2.5	2,000
DOS "2" (gasolina-estática)	400	3.0	N/A

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00829519**

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**

Expediente: **RR-481/2019.**

Nota: La tabla de abajo es la continuidad de esta misma tabla.

VEHICULOS QUE USAN GASOLINA, GAS U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS

IPO DE HOLOGRAMA	DILUCIÓN (CO + CO ₂) cmol/mol (%vol.) mínimo- máximo		OXÍGENO (O ₂) cmol/mol (%vol.)	FACTOR LAMBDA
	mínimo	máximo		
DOBLE CERO "00"	13	16.5	0.4	1.03
CERO "0" (gasolina)	13	16.5	0.4	1.03
CERO "0" (gas)	13	16.5	0.4	1.03
UNO "1" (gasolina-estática)	13	16.5	2.0	1.03 en cruceo
UNO "1" (gasolina-dinámica)	13	16.5	2.0	1.0
UNO "1" (gas-dinámica)	7.0	14.3	2.0	1.05
UNO "1" (gas-estática)	7.0	14.3	2.0	1.05 en cruceo
DOS "2" (gasolina-dinámica)	13.0	16.5	2.0	1.05
DOS "2" (gasolina-estática)	13.0	16.5	2.0	1.05 en cruceo

Con respecto al numeral 3. "Metodología y parámetros de evaluación en los procesos de verificación, para determinar si un vehículo es apto para circular en el Estado."

En cuanto a la Metodología se encuentra dentro de las normas: NOM-045-SEMARNAT-2017 y NOM-047-SEMARNAT-2014, mismas que podrá consultarla a través de en las siguientes ligas:

Vehículos en circulación que usan diésel como combustible

NOM-045-SEMARNAT-2017

http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5515481&fecha=08/03/2018

Vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

NOM-047-SEMARNAT-2014

http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5371998&fecha=26/11/2014

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

Finalmente, en términos del artículo 169, párrafo segundo de la Ley de la materia Usted tiene el derecho de impugnar vía recurso de revisión el contenido de la presente respuesta atendiendo a las formalidades previstas para tal efecto.” (sic)

Ante dicha respuesta, el recurrente se manifestó inconforme, agraviándose por la indebida clasificación de la información, en los siguientes términos:

“La información no corresponde ni al periodo solicitado ni a los criterios establecidos. Por ejemplo, (...), sólo se enviaron aquellas no aprobadas, de la misma manera, (...)” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado respecto del acto recurrido, señaló lo siguiente:

*“... VI. Mediante memorándum número S.M.A.D.S.O.T.-U.T, de fecha 03 de septiembre del presente año, la Unidad de Transparencia, solicitó que realizara nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente, a fin de que su caso, se pudiera replantear la respuesta otorgada con anterioridad, a efecto de dar cumplimiento con la solicitud, motivo de estudio, a la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático, por lo que requirió de la Unidad Administrativa, lo siguiente: “ **número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, desglosado por tipo y municipios. De los años 2010 y 2011”.***

VII. Derivado de lo anterior, mediante memorándum número SMADSOT-DGCA-009/2019, la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático, manifestó lo siguiente.

“... el personal de esta Dirección realizó una búsqueda detallada, en el espacio que ocupa el archivo de concentración de la Secretaría, así como en las bases de datos, gavetas, expedientes, diapositivos magnéticos, entre otros “...” Por lo anterior, le comunica que esta Unidad Responsable no cuenta con la información solicitada en lo que respecta a los Ejercicios 2010 y 2011 en cuanto a: “el número total de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, desglosado por tipo y municipios. De los años 2010 y 2011”.

VIII. El día diez de septiembre de dos mil diecinueve se llevó acabo el acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

Secretaria en la que se analizó, y en su caso, confirmo la declaración de inexistencia de información respecto de la solicitud de información con número de folio 00829519.

IX. El día once de septiembre del año en curso, se envió vía correo electrónico de la información complementaria al solicitante, a fin de perfeccionar la contestación y brindar certeza a la misma que emitió la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático, así como copia de la Declaratoria de inexistencia de fecha nueve de septiembre del 2019, y el acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha diez de septiembre del presente año, tal y como se muestra con la copia certificada del documento.

INORME JUSTIFICADO

I. Por lo que respecta al motivo de inconformidad señalado por el Recurrente, atribuido a esta Unidad de Transparencia, consisten en:

De lo antes expuesto, se advierte claramente que resultan infundadas las manifestaciones realizadas por el recurrente, y tal y como se puede observar de la impresión del correo electrónico que se envió al recurrente, precisados en los puntos III y IV del presente informe, la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del estado de Pueblo, realizó las acciones pertinentes, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proporcionar la información requerida, respondiendo en tiempo y forma la solicitud de información con número de folio 00829519, proporcionando un archivo Excel, desglosando por número y municipio de los vehículos aprobados y no aprobados.

*No obstante, lo anterior, y respecto del motivo que señala **“Por ejemplo, no se dieron datos sobre la distribución de los actos de aprobación por municipio, solo se enviaron aquellas no aprobadas”**, mediante la información complementaria de fecha 11 de septiembre de 2019, se anexo la liga electrónica en donde puede consultar la información, desagregada en dos pestañas “Aprobadas” y “No aprobadas”, desglosadas por municipio.*

*De lo manifestado con antelación, se advierte que la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, en su carácter de Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información del C. ***** , en los términos solicitados, enviado al correo electrónico **que se proporcionó al momento de realizar su solicitud de información**: así como la resolución del Comité de Transparencia que confirmo la declaratoria de inexistencia y remitiendo también, la Declaratoria de Inexistencia en cuestión.*

Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de que este Sujeto Obligado, proporciono la información con la que cuenta, además de replantear la respuesta observando los procedimientos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, generando certeza jurídica a la hoy

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

recurrente y garantizando el derecho de acceso a la información, se observa claramente que se modificó el acto; por lo que, resulta procedente solicitar a ese Órgano Garante SOBRESEER el presente recurso de revisión de conformidad a lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra señala:

RESOLUCION

PRIMERO. - *Con fundamento en los artículos 22 fracción II, 16 fracción XIII, 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; este Comité de Transparencia de la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, previo conocimiento de los antecedentes y habiendo revisado la documentación y la Declaración de Inexistencia de la información presentada por la Unidad de Transparencia y la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático, por UNANIMIDAD DE VOTOS SE CONFIRMA la inexistencia de información de la solicitud de información con folio número 00829519 en concreto de “**número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, desglosado por tipo y municipios. De los años 2010 y 2011**” en virtud de lo anterior, notifíquese al recurrente y al Órgano Garante, la presente Acta y la Declaratoria de Inexistencia.” (sic)*

Ahora bien, planteada así la litis en el presente caso y una vez establecidos los antecedentes de referencias, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si el sujeto obligado produjo una adecuada respuesta enfocada al contexto de cada uno de los puntos de solicitud.

Para realizar, el estudio de los argumentos planteados en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta indispensable que los mismos se analicen minuciosamente y a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como del contexto de la respuesta de cada uno de los puntos solicitados, al tenor de lo siguiente:

Respecto la solicitud de acceso a la información hecha por el particular identificada con el número de folio 00829519, en particular a lo tocante al primer

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

punto, pidió el “...Número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación, por tipo y por municipios. Durante el periodo 2010-2019 (información por año)...” (sic).

En respuesta, el sujeto obligado otorgó respuesta en el siguiente sentido:

“... Se entrega la información correspondiente al número total de vehículos verificados; número de vehículos que aprobaron y no aprobaron el proceso de verificación por tipo y por municipios, información con la que cuenta la Dirección de Calidad de Aire y Cambio Climático, de esta Secretaría y que comprende los ejercicios de 2012 a lo transcurrido de 2019, esta información podrá consultarla a través de la siguiente liga:

https://drive.google.com/file/d/14lwq9c3b8E5qOWZfel2_ndBlfetrOD6M/view?usp=sharing

En relación con los ejercicios 2010 y 2011, es obligatorio citar lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Puebla que a la letra indica... “La documentación que sirve de soporte para dar respuesta a las solicitudes de información, se conservarán por dos años más a la conclusión de su vigencia documental...”

Por lo que a fin de saber si la respuesta fue acorde a lo solicitado, de forma oficiosa se ingresó al link señalado con antelación, desprendiéndose una base de datos en formato *Excel*, denominado “*Copia de verificaciones totales.xlsx*”, de la que se advierte de su contenido la información de diversos Ayuntamientos del Estado de Puebla, con celdas nombradas gasolina, gas LP, diésel, cero, doble cero, total de constancias de no aprobado y el total de aprobados, estos de los ejercicios dos mil doce a dos mil diecinueve, lo cual corresponde a la información solicitada, lo anterior se acredita con las siguientes capturas de pantallas, a efecto de mejor ilustración:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**

Recurrente: *****
 Solicitud: **00829519**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**

Expediente: **RR-481/2019.**

Copia de Verificaciones Totales.xlsx

drive.google.com/file/d/14lwq9c3b8E5qOWZfel2_ndBfetrOD6M/view

Abrir con Hojas de cálculo de G...

MUNICIPIO	EJERCICIO 2012						TOTAL CONSTANTES DE NO APROBADO	MUNICIPIO	EJERCICIO 2013					
	TIPO DE CERTIFICADO								TIPO DE CERTIFICADO					
	GASOLINA	GAS LP	DIESEL	CERO	DOBLE CERO	DIESEL CERO			GASOLINA	GAS LP	DIESEL	DIESEL CERO	CERO	
ACATLÁN	4,570	30	0	0	0	0	3,390	ACATLÁN	3,790	30	0	0	0	
ACATEPEC	5,300	30	0	0	0	0	3,330	ACATEPEC	3,650	30	0	0	0	
AJALPAN	1,760	30	0	0	0	0	800	AJALPAN	1,435	30	0	0	0	
AMATOC	9,615	30	0	0	0	0	3,490	AMATOC	5,990	30	0	0	0	
ATLÍSCO	29,747	168	933	1,435	930	4,133	4,133	ATLÍSCO	20,930	135	665	0	0	
CILINDRO DE SERRAN	6,944	30	0	0	0	0	2,960	CILINDRO DE SERRAN	6,300	30	0	0	0	
CHETUMAL	12,335	30	0	0	0	0	1,000	CHETUMAL	12,035	30	0	0	0	
CHUSMAMLAPAN	9,335	30	540	0	0	0	1,055	CHUSMAMLAPAN	8,240	30	550	0	0	
CUAPAXTLA DE MADRID	3,690	30	30	0	0	0	1,635	CUAPAXTLA DE MADRID	3,095	30	0	0	0	
CUAUHUILANCO	37,704	265	2,434	5,730	2,245	6,190	6,190	CUAUHUILANCO	34,975	215	260	0	0	
CUAUHUILANCO	9,930	30	0	0	0	0	3,390	CUAUHUILANCO	4,990	30	0	0	0	
CUICATLAN	12,897	95	797	3,395	773	3,460	3,460	CUICATLAN	10,335	95	665	0	0	
CUICATLAN	9,545	30	0	0	0	0	3,395	CUICATLAN	7,780	30	0	0	0	
CUJAN SALINDO	2,240	30	0	0	0	0	780	CUJAN SALINDO	2,745	30	30	0	0	
LUBRES	6,475	30	0	0	0	0	2,870	LUBRES	4,030	30	0	0	0	
PUEBLA	434,747	3,008	14,019	48,727	20,446	17,304	17,304	PUEBLA	395,540	4,839	13,880	530	0	
SAN ANTONIO DE LOS BAÑOS	4,675	30	0	0	0	0	1,590	SAN ANTONIO DE LOS BAÑOS	2,907	30	0	0	0	
SAN ANDRÉS CHOLULLA	7,048	37	0	0	0	0	1,130	SAN ANDRÉS CHOLULLA	4,950	30	0	0	0	
SAN CRISTÓBAL ACOTMAPAN	3,430	30	0	0	0	0	1,060	SAN CRISTÓBAL ACOTMAPAN	2,435	30	0	0	0	
SAN MARTÍN TEXMEHLICAN	36,409	578	787	0	0	0	4,213	SAN MARTÍN TEXMEHLICAN	31,545	452	670	0	0	
SAN PEDRO CHOLULLA	24,696	110	1,050	2,055	710	4,290	4,290	SAN PEDRO CHOLULLA	23,487	80	1,380	70	0	
TECAMACHALCO	5,570	30	0	0	0	0	2,000	TECAMACHALCO	3,975	30	0	0	0	
TEHUACÁN	45,855	793	3,858	4,060	1,595	6,052	6,052	TEHUACÁN	42,096	699	3,885	35	0	
TEPEACA	16,330	318	0	0	0	0	5,230	TEPEACA	16,937	230	0	0	0	
TEZCUILAN	18,184	157	0	1,844	780	4,007	4,007	TEZCUILAN	16,248	138	130	5	0	
TLATLAQUILTEPEC	300	30	0	0	0	0	50	TLATLAQUILTEPEC	700	0	0	0	0	
VICENTE FUERTE	10,470	30	0	0	0	0	1,175	VICENTE FUERTE	10,400	30	0	0	0	
ZACATLÁN	8,860	40	0	0	0	0	1,845	ZACATLÁN	6,735	30	0	0	0	
ZARAGOZA	17,050	181	779	0	0	0	1,851	ZARAGOZA	17,050	181	670	0	0	
TOTALES	760,030	8,840	39,177	66,759	26,639	38,639	114,439	TOTALES	649,942	7,275	20,480	846	0	
TOTAL APROBADOS							893,039	TOTAL APROBADOS						893,039

Ve a Configuración para activar Windows.

Copia de Verificaciones Totales.xlsx

drive.google.com/file/d/14lwq9c3b8E5qOWZfel2_ndBfetrOD6M/view

Abrir con Hojas de cálculo de G...

PRIMER SEMESTRE 2014							TOTAL CONSTANTES DE NO APROBADO	SEGUNDO SEMESTRE 2014						
TIPO DE CERTIFICADO								TIPO DE CERTIFICADO						
GASOLINA	GAS LP	DIESEL	CERO	DOBLE CERO	DIESEL CERO		GASOLINA	GAS LP	DIESEL	CERO	DOBLE CERO	DIESEL CERO		
1,800	0	0	660	0	0	0	ACATLÁN	4,500	0	0	540	300		
190	0	0	340	0	0	0	ATLÍSCO	10,950	0	0	1,900	950		
274	0	0	150	0	0	0	CILINDRO DE SERRAN	6,950	30	0	1,055	170		
3,347	0	0	1,700	0	0	0	CUICATLAN	7,060	0	0	700	600		
8,872	50	310	3,375	695	0	255	CUICATLAN	134,587	145	150	33,245	11,950		
1,025	0	0	525	0	0	0	SAN MARTÍN TEXMEHLICAN	20,845	15	0	2,215	1,410		
5,930	0	0	310	0	0	0	SAN PEDRO CHOLULLA	17,500	0	0	4,700	2,390		
1,895	5	150	190	0	0	0	TECAMACHALCO	7,600	0	0	1,200	1,100		
541	0	0	348	0	0	0	TEPEACA	7,810	15	50	1,685	900		
18,189	0	135	2,930	3,875	2	1,375	TEZCUILAN	7,500	0	0	1,400	500		
1,260	0	0	190	0	0	0	VICENTE FUERTE	8,200	0	0	1,000	600		
5,265	35	930	2,039	1,020	5	165	ZACATLÁN	4,300	0	0	400	400		
3,341	0	0	676	0	0	0	TOTALES	237,863	300	900	61,860	23,070		
538	0	0	255	0	0	0	TOTAL APROBADOS						31	
960	0	0	360	0	0	0	TOTAL APROBADOS						31	
171,595	1,706	5,017	91,171	26,576	985	9,759	TOTAL APROBADOS						31	
1,505	0	0	805	0	0	0	TOTAL APROBADOS						31	
5,140	151	0	300	0	0	0	TOTAL APROBADOS						31	
484	0	0	215	0	0	0	TOTAL APROBADOS						31	
10,752	227	830	2,170	0	0	0	TOTAL APROBADOS						31	
8,866	65	360	1,052	1,560	50	665	TOTAL APROBADOS						31	
1,820	0	0	1,235	0	0	0	TOTAL APROBADOS						31	
19,123	300	1,510	3,025	1,140	15	390	TOTAL APROBADOS						31	
4,944	70	0	1,900	0	0	0	TOTAL APROBADOS						31	
9,433	66	144	1,711	1,320	20	470	TOTAL APROBADOS						31	
990	0	0	80	0	0	0	TOTAL APROBADOS						31	
5,921	0	0	890	0	0	0	TOTAL APROBADOS						31	
5,956	30	0	1,370	0	0	0	TOTAL APROBADOS						31	

NOTA 1: A PARTIR DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014, SE MODIFICA EL N° DE CENTROS DE VERIFICACIÓN
 NOTA 2: EN EL EJERCICIO 2014 SE INGRESA AL CATALOGO EL CONCEPTO DIESEL CERO
 NOTA 3: A PARTIR DEL EJERCICIO 2015, SE MODIFICAN DE 6 A 8 LOS CONCEPTOS DE LOS CERTIFICADOS DE VERIFICACIÓN

Activar Windows
 Ve a Configuración para activar Windows.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00829519**

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**

Expediente: **RR-481/2019.**

Copia de Verificaciones Totales.xlsx

drive.google.com/file/d/14lwq9c3b8E5qOWZfel2_ndBfetrOD6M/view

Copia de Verificaciones Totales.xlsx

Abrir con Hojas de cálculo de G...

MUNICIPIO	EJERCICIO 2015					TOTAL CONSTANCIAS DE NO APROBADO	MUNICIPIO	EJERCICIO 2016					TOTAL CONSTANCIAS DE NO APROBADO
	TIPO DE CERTIFICADO				DOBLE CERDO			TIPO DE CERTIFICADO				DOBLE CERDO	
	UNO	DOS	CERO	DOBLE CERDO				UNO	DOS	CERO	DOBLE CERDO		
ALCANTAR	8.796	8.401	3.516	810	3.100	ALCANTAR	399	1.071	11.986	3.086	3.45		
ATLIXCO	13.110	3.885	3.360	1.470	3.350	ATLIXCO	1.091	2.401	11.036	3.808	3.08		
CD SERDAN	5.887	2.188	980	460	2.140	CD SERDAN	573	1.800	10.277	3.885	2.09		
MAXIMILIANO	10.409	4.143	1.137	610	3.320	COLCAR DE MATANCOS	360	1.148	8.863	3.594	2.11		
PUEBLA	40.135	6.458	8.831	8.270	10.170	PUEBLA	4.130	7.486	85.145	4.139	9.17		
PUEBLA	56.540	5.828	10.510	5.810	10.000	PUEBLA	4.520	17.800	14.661	3.020	12.13		
PUEBLA	40.305	6.380	8.270	3.950	9.250	PUEBLA	4.075	8.860	46.307	3.380	11.54		
PUEBLA	29.214	5.157	8.710	2.660	6.100	PUEBLA	2.006	7.180	10.080	2.189	11.15		
PUEBLA	32.151	5.055	16.835	5.040	6.740	PUEBLA	6.710	10.380	10.779	3.771	3.05		
INTERMUNICIAN	7.100	11.955	5.156	1.580	7.100	SAN MARTIN TEXPEL	1.401	4.727	11.071	3.220	8.62		
ALCO	41.150	4.865	15.080	7.380	8.681	CHICULA	9105	10.535	41.200	2.050	6.17		
ALCO	8.750	2.863	2.155	1.043	3.100	TIGAHUALTECO	508	1.101	8.080	1.074	1.72		
ALCO	20.986	5.411	4.795	1.710	6.130	TILALACAN	1.731	4.816	12.281	6.321	1.81		
ALCO	9.893	4.000	1.410	700	4.560	TEPIACA	400	1.388	11.800	1.721	3.53		
TEZUITLAN	16.110	4.321	3.300	1.211	4.300	TEZUITLAN	1.018	2.664	14.704	3.256	3.16		
MICOTZINC	12.881	3.921	3.775	1.143	4.570	MICOTZINC	1.104	4.161	13.000	3.100	2.14		
MICOTZINC	7.704	3.095	2.157	640	3.230	OMACTLAN	1.110	3.028	11.800	3.000	2.08		
TOTALS	371.412	78.911	105.968	38.200	98.948	TOTALS	44.639	106.721	811.804	53.687	104.74		
TOTAL APROBADOS	585.483					TOTAL APROBADOS	987.871						

EJERCICIO 2017

EJERCICIO 2018

PRIMER SEMESTRE 2019

Copia de Verificaciones Totales.xlsx

drive.google.com/file/d/14lwq9c3b8E5qOWZfel2_ndBfetrOD6M/view

Copia de Verificaciones Totales.xlsx

Abrir con Hojas de cálculo de G...

MUNICIPIO	EJERCICIO 2017					TOTAL CONSTANCIAS DE NO APROBADO	MUNICIPIO	EJERCICIO 2018					TOTAL CONSTANCIAS DE NO APROBADO
	TIPO DE CERTIFICADO				DOBLE CERDO			TIPO DE CERTIFICADO				DOBLE CERDO	
	UNO	DOS	CERO	DOBLE CERDO				UNO	DOS	CERO	DOBLE CERDO		
ALCANTAR	130	720	4.960	880	3.290	ALCANTAR	6.800	370	720	170	62		
ATLIXCO	1.100	3.276	12.985	760	4.070	ATLIXCO	16.220	305	4.035	1.520	3.18		
CD SERDAN	280	1.287	10.737	810	1.280	CD SERDAN	820	215	240	130	68		
MAXIMILIANO	518	1.371	15.707	2.135	3.380	COLCAR DE MATANCOS	9.700	940	380	240	1.26		
PUEBLA	27.471	66.767	796.698	3.133	66.200	PUEBLA	184.070	1.090	68.710	33.660	80.12		
INTERMUNICIAN	1.830	3.520	10.311	1.190	6.600	SAN MARTIN TEXPEL	14.160	640	5.880	2.120	1.81		
ALCO	18.191	18.706	39.841	390	11.940	CHICULA	32.300	130	12.160	11.020	8.74		
ALCO	491	1.440	5.610	490	3.100	TIGAHUALTECO	3.880	100	1.730	510	82		
ALCO	1.870	5.933	17.706	940	4.180	TILALACAN	8.480	140	2.380	1.140	1.22		
ALCO	890	1.310	6.460	260	3.760	TEPIACA	12.710	530	1.980	740	1.41		
ALCO	1.170	3.386	18.291	720	6.280	TEZUITLAN	11.100	460	1.890	800	1.41		
ALCO	770	1.821	10.900	820	3.140	MICOTZINC	12.200	460	3.460	960	1.08		
ALCO	160	1.088	10.891	140	2.000	OMACTLAN	6.060	130	2.380	720	1.21		
TOTALS	46.811	116.366	379.141	13.889	120.833	TOTALS	318.813	5.843	118.310	54.820	63.82		
TOTAL APROBADOS	550.417					TOTAL APROBADOS	698.180						

PRIMER SEMESTRE 2019

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Solicitud: **00829519**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **RR-481/2019.**

Por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información hecha por el particular identificada con el número de folio 00829519, en particular a lo tocante al segundo punto, pidió el “...*Cantidad permitida de emisiones contaminantes por unidad de transporte...*” (sic).

El sujeto obligado, en respuesta le otorgó la siguiente información:

“Con respecto al numeral 2. “Cantidad permitida de emisiones contaminantes por unidad de transporte.”, se proporciona las cantidades permitidas de emisiones de contaminantes por tipo de combustible. Cabe señalar que no se hace distinción por tipo de vehículo (unidad de transporte) si no por tipo de combustible para el procedimiento de la verificación, por lo tanto, no existen, tablas exclusivas para cada tipo de unidades.

VEHÍCULOS QUE USAN COMBUSTIBLE DIESEL	
TIPO DE HOLOGRAMA	COEFICIENTE DE ABSORCIÓN DE LUZ
CERO "0" (2008 y posteriores)	1.0 m-1
UNO "1"	1.2 m-1
DOS "2" 2003 y anteriores-mayor de 400 kg hasta 3,857 kg	2.0
DOS "2" 2004 y posteriores-mayor de 400 kg hasta 3,857 kg	1.5
DOS "2" 1990 y anteriores- mayor de 3,857 kg	2.25
DOS "2" 1991 y posteriores- mayor de 3,857 kg	1.5

VEHICULOS QUE USAN GASOLINA, GAS U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**

Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**

Expediente: **RR-481/2019.**

TIPO DE HOLOGRAMA	HIDROCARBUROS (HC) mol/mol (ppmh)	MONÓXIDO DE CARBONO (CO) cmol/mol (% vol.)	ÓXIDO DE NITRÓGENO (Nox) (1) mol/mol (ppm)
DOBLE CERO "00"	80	0.4	250
CERO "0" (gasolina)	80	0.4	250
CERO "0" (gas)	80	0.4	250
UNO "1" (gasolina-estática)	100	0.5	N/A
UNO "1" (gasolina-dinámica)	100	0.7	700
UNO "1" (gas-dinámica)	100	1.0	1,000
UNO "1" (gas-estática)	150	1.0	N/A
DOS "2" (gasolina-dinámica)	350	2.5	2,000
DOS "2" (gasolina-estática)	400	3.0	N/A

Nota: La tabla de abajo es la continuidad de esta misma tabla.

VEHICULOS QUE USAN GASOLINA, GAS U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS

IPO DE HOLOGRAMA	DILUCIÓN (CO + CO2) cmol/mol (%vol.) mínimo- máximo		OXÍGENO (O2) cmol/mol (%vol.)	FACTOR LAMBDA
DOBLE CERO "00"	13	16.5	0.4	1.03
CERO "0" (gasolina)	13	16.5	0.4	1.03
CERO "0" (gas)	13	16.5	0.4	1.03
UNO "1" (gasolina-estática)	13	16.5	2.0	1.03 en cruceo
UNO "1" (gasolina-dinámica)	13	16.5	2.0	1.0

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00829519**

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**

Expediente: **RR-481/2019.**

UNO "1" (gas-dinámica)	7.0	14.3	2.0	1.05
UNO "1" (gas-estática)	7.0	14.3	2.0	1.05 en cruceo
DOS "2" (gasolina-dinámica)	13.0	16.5	2.0	1.05
DOS "2" (gasolina-estática)	13.0	16.5	2.0	1.05 en cruceo

Finalmente, a lo relacionado con el punto tres de la multicitada solicitud consistente en la “... *Metodología y parámetros de evaluación en los procesos de verificación, para determinar si un vehículo es apto para circular en el Estado...*” (sic).

La autoridad señalada como responsable, al dar atención a la respuesta de la solicitud supra citada, le informó al particular que:

“... respecto al numeral 3. *“Metodología y parámetros de evaluación en los procesos de verificación, para determinar si un vehículo es apto para circular en el Estado.”*”

En cuanto a la Metodología se encuentra dentro de las normas: NOM-045-SEMARNAT-2017 y NOM-047-SEMARNAT-2014, mismas que podrá consultarla a través de en las siguientes ligas:

Vehículos en circulación que usan diésel como combustible

NOM-045-SEMARNAT-2017

http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5515481&fecha=08/03/2018

Vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

NOM-047-SEMARNAT-2014

http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5371998&fecha=26/11/2014

En ese sentido, a efecto de verificar si en los documentos a los cuales dirigen los links citados, cuentan con las metodologías requeridas, de forma oficiosa se

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

ingresó a éstos, dando por resultado el primero de los mencionados, a la apertura de la “NORMA Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.”

En donde en su numeral 5, de advierte la metodología de los vehículos que utilizan como combustible el diésel, al tenor de lo siguiente:

“...5. Método de prueba

Al iniciar la prueba se deben capturar los datos de identificación del vehículo y en su caso, de su verificación anterior, requeridos por la autoridad correspondiente.

5.1 Preparación del vehículo y revisión de seguridad.

5.1.1 Antes de la prueba de aceleración, se deberá de realizar lo siguiente:

5.1.1.1 Revisar, en el caso de transmisiones automáticas que el selector se encuentre en posición de estacionamiento o neutral; y, en el caso de transmisiones manuales o semiautomáticas, esté en neutral y con el embrague sin accionar.

5.1.1.2 Las ruedas del vehículo deben estar bloqueadas con zapatas o cuñas para prevenir que el vehículo se mueva durante la prueba.

5.1.1.3 Para evitar efectos temporales como las interferencias en la captura y transferencia de información, se deberá proceder a apagar luces, aire acondicionado, radio, así como todas las partes instaladas en el motor o en el vehículo, que alteren las características normales de aceleración del motor.

5.1.1.4 El freno de motor debe estar desactivado durante la prueba de aceleración.

5.1.1.5 Verificar las RPM máximas gobernadas con el siguiente procedimiento: con el motor en Ralentí,

presione lentamente el pedal del acelerador del vehículo permitiendo que la velocidad del motor aumente gradualmente hacia el máximo de velocidad gobernada. Las RPM en Ralentí y en máximas gobernadas podrán ser tomadas directamente, tratándose de vehículos cuyas Prestaciones lo permitan.

5.1.1.5.1 Tratándose de vehículos a los que aplica la TABLA 2 del presente instrumento, cuando los aumentos de la velocidad del motor presenten ruidos anormales crecientes que por no tener compensación inercial se traduzcan en un incremento en las vibraciones observadas mayores a las normales sobre el comportamiento normal del motor, o bien superen hasta el triple de las RPM de Ralentí del vehículo y continúen incrementándose las mismas, son indicadores de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

que el vehículo está desgobernado y corre el riesgo de daño al motor, el pedal del acelerador se debe liberar inmediatamente y la prueba de aceleración se dará por concluida, emitiéndose un documento de no aprobación de la misma.

5.1.1.6 *Verificar que el/los escapes del vehículo, no tengan fugas y estén libres de obstrucciones para la introducción de la sonda de medición, en caso de existir fugas u obstrucciones en alguno de los dispositivos, se deberá dar por concluida la prueba, emitiéndose un documento de no aprobación de la misma.*

5.1.1.7 *Verificar que la carrera del pedal de aceleración no tenga topes, u obstrucciones que limiten su operación.*

5.1.2 *Revisión visual de humo:*

5.1.2.1 *Colocar el sensor de temperatura dentro del depósito de aceite del motor y/o tomar la temperatura de las Prestaciones del vehículo para validar que éste haya alcanzado su temperatura normal de operación.*

5.1.2.2 *Con el motor en Ralentí y después de alcanzar su temperatura normal de operación, revisar visualmente por 10 segundos, si existe la presencia de humo azul o blanco en el escape.*

5.1.2.3 *Una vez alcanzada la temperatura normal de operación y en caso de la presencia de humo azul o blanco, no se deberá continuar con el procedimiento de medición y se emitirá el informe de resultado. En caso contrario se continuará con el procedimiento.*

5.2 *Procedimiento de medición.*

5.2.1 *El método para medir el valor de la emisión del humo proveniente del escape de los vehículos automotores en circulación, que usan diésel como combustible, es el de aceleración instantánea, consistente en una prueba estática del vehículo, acelerando el motor desde su régimen de Ralentí hasta su régimen gobernado.*

5.2.2 *Registrar la temperatura normal de operación al inicio de cada aceleración.*

5.2.3 *Determinación de las RPM mínimas y máximas gobernadas.*

5.2.3.1 *Colocar el tacómetro para la medición de las RPM del motor; o, en su caso tomar la información de las prestaciones del vehículo.*

5.2.3.2 *RPM del motor en Ralentí. Estando el motor operando en Ralentí durante 5 segundos consecutivos, determinar las RPM y registrarlas.*

5.2.3.3 *RPM máximas gobernadas. Accionar el acelerador de forma súbita desde Ralentí hasta alcanzar las máximas RPM que permite el gobernador de dicho motor y una vez llegado a ese punto, sostenerlo por un periodo de 2 segundos, determinar las RPM y registrarlas.*

5.2.3.4 *En ambos casos, registrar el procedimiento con el cual fueron obtenidas las RPM.*

5.2.4 *Aceleraciones instantáneas.*

5.2.4.1 *El instrumento de medición debe realizar un ajuste a cero en sus escalas de opacidad, con una tolerancia de $\pm 1\%$, antes de dar inicio a la secuencia de aceleraciones funcionales.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

5.2.4.2 El instrumento de medición, debe desplegar un mensaje que indique, efectuar una aceleración instantánea; se debe indicar y registrar en la pantalla el tiempo de aceleración, que servirá como guía para ejecutar la prueba.

5.2.4.3 Una vez, que se mantiene el acelerador por 2 segundos a las RPM máximas gobernadas el instrumento de medición deberá desplegar un mensaje, a fin de dejar de presionar el pedal del acelerador, para que el motor regrese a Ralentí.

5.2.4.4 Dejar el motor en Ralentí, por un tiempo de 5 segundos, antes de iniciar la siguiente aceleración instantánea.

5.2.5 Generación de resultados para la verificación del vehículo.

5.2.5.1 Realizar las lecturas de manera continua del porcentaje de opacidad del humo emitido, por el escape del vehículo y calcular el coeficiente de absorción de luz, registrando su valor máximo en cada aceleración.

5.2.5.2 Efectuar dos primeras aceleraciones, las cuales, serán de desfogue, con la finalidad de limpiar el escape, antes de las mediciones de opacidad que van a ser evaluadas.

5.2.5.3 La sonda deberá ser un tubo abierto, colocado dentro del escape. Deberá, estar situada en una sección donde la distribución del humo sea aproximadamente uniforme y no toque las paredes del escape. Para lograr esto, la sonda deberá introducirse en el escape, sujetándose a la pared del tubo, mediante una pinza, conforme a las especificaciones del fabricante del instrumento.

5.2.5.4 Se evaluarán las mediciones de emisiones de humo, con base en una secuencia continua de 10 de aceleraciones instantáneas, hasta lograr cuatro valores válidos máximos continuos, que no deberán tener una tendencia decreciente y que se sitúen en una banda cuyo intervalo no sea mayor de 0.25 m⁻¹.

5.2.5.5 Al término de las aceleraciones, verificar la lectura a cero del instrumento de medición, la cual, deberá de comprobarse con una tolerancia de $\pm 1\%$, en caso contrario, los resultados obtenidos se deberán desechar y desplegar un mensaje indicando que no se realizó una secuencia de aceleraciones válidas, debido a una falla del instrumento de medición. En este caso, se deberán realizar nuevamente las mediciones con base al numeral 5.2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.2.5.6 La lectura a registrar, es el promedio aritmético de los cuatro valores válidos máximos obtenidos.

5.2.5.7 Vehículos con múltiples salidas de escape de humo.

5.2.5.7.1 En el caso que el vehículo cuente con múltiples salidas de escape de humo, es necesario repetir para cada una de las salidas independientes la secuencia descrita en el numeral 5.2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.2.5.7.2 El coeficiente de absorción a registrar, es el promedio de las lecturas obtenidas, en cada salida, de acuerdo al numeral 5.2.5.7.1 de la presente Norma Oficial Mexicana siempre y cuando no exista una diferencia mayor de 0.15 m⁻¹.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00829519**

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**

Expediente: **RR-481/2019.**

5.2.5.7.3 Si la diferencia entre las lecturas es mayor que 0.15 m¹, se tomará el valor más alto.

5.2.6 El coeficiente de absorción de luz y el por ciento de opacidad registrados en la prueba, deberán compararse con los límites establecidos en el numeral 4 de la presente Norma Oficial Mexicana, en función del año-modelo del vehículo, dependiendo de su peso bruto vehicular..."

The screenshot shows the website 'Diario Oficial de la Federación' with a search bar and navigation menu. The main content area displays a document titled 'NORMA Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.' The document is dated 08/03/2018. A warning banner at the top indicates that the document is incomplete on the right side. A calendar widget shows the date 08/03/2018. The document text includes a 'CONSIDERANDO' section that references the 2007 version of the norm and states that the 2017 version will be applied from the date of its publication.

The screenshot shows a table with two columns: 'Año-Modelo' and 'Límite Máximo Permisible de Opacidad'. The table contains the following data:

Año-Modelo	Límite Máximo Permisible de Opacidad
1997 y anteriores	2.25
1998 y posteriores	1.50

Below the table, the document details the test procedure under the heading '5. Método de prueba'. It includes sub-sections for '5.1 Preparación del vehículo y revisión de seguridad', '5.1.1 Antes de la prueba de aceleración, se deberá de realizar lo siguiente', and '5.1.1.1 Revisar, en el caso de transmisiones automáticas que el selector se encuentre en posición de estacionamiento o neutral, y en el caso de transmisiones manuales o semiautomáticas, esté en neutral y con el embrague sin accionar'. The text describes the steps for setting up the vehicle, including checking the RPM, ensuring the engine is at normal operating temperature, and performing a visual check for smoke before the acceleration test.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

Por cuanto, hace al segundo de links proporcionado por el sujeto obligado se despliega la *“NORMA Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos”*; en donde en su numeral 5, se establece el método de los Vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, como se advierte a continuación:

“...5. Método dinámico

Son las mediciones de los gases (HC, CO, CO₂, O₂ y NO_x) en el escape de los vehículos en circulación equipados con motores que usen gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, bajo condiciones de aceleraciones simuladas mediante la aplicación de una carga externa controlada por el dinamómetro.

Se deberá utilizar para todos los vehículos, salvo a aquellos que han sido identificados por sus fabricantes como inoperables en el dinamómetro.

Consiste en tres etapas:

- Revisión visual de humo a 24 kilómetros por hora (km/h)*
- Prueba a 24 km/h*
- Prueba a 40 km/h*

Todas las etapas anteriores, se realizan con el eje de tracción del vehículo en movimiento y aplicación externa de carga. Para alcanzar dichas velocidades se deberá acelerar en forma gradual en un intervalo de 10 segundos.

5.1 Posicionamiento del vehículo en el dinamómetro.

Antes de la prueba funcional de cada vehículo, es importante realizar las siguientes acciones:

5.1.1 *La posición de los neumáticos motrices del vehículo en los rodillos del dinamómetro de chasis deben garantizar que las llantas del vehículo giren en condiciones de seguridad.*

5.1.2 *Opcionalmente puede colocarse un ventilador enfrente del radiador del vehículo, cuando éste sea necesario para asegurar que el vehículo no se sobrecaliente durante el desarrollo de la secuencia de pruebas.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00829519**

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**

Expediente: **RR-481/2019.**

5.2 Fase de revisión visual de humo.

5.2.1 El equipo de verificación de emisiones deberá fijar automáticamente la carga de camino, potencia que se aplicará al vehículo automotor utilizando información de una tabla auxiliar que para tal efecto deberá otorgar la autoridad ambiental.

5.2.2 La carga de camino que debe aplicarse al vehículo durante la prueba de revisión visual del humo será calculada por el equipo de verificación de emisiones con la siguiente fórmula; tomando como referencia un diámetro de rodillo de 21.9 cm y con base a la inercia equivalente del vehículo automotor (IE); aplicando para ello la tabla auxiliar establecida anteriormente.

$$\text{Carga de camino} = \frac{IE}{250}$$

$$IE = \frac{\text{Peso vehicular sin carga} + 136\text{kg}}{0.4536} = \text{Potencia (BHP)}$$

5.2.3 En caso de que la base de datos no cuente con los datos de potencia mencionados, el programa seleccionará en la Tabla 1 la potencia a aplicarse por el dinamómetro sobre la base del número de cilindros del motor, la clasificación del vehículo y su carrocería. Los datos de la Tabla 1, corresponden a dinamómetros con rodillos de 21.9 centímetros de diámetro...”

The screenshot shows a web browser window displaying the 'Diario Oficial de la Federación' website. The page title is 'DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN' and the URL is 'diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5371998&fecha=26/11/2014'. The page content includes a header with the logo of the 'SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN' and a search bar. A navigation menu contains links for 'Ejemplar de hoy', 'Trámites', 'Servicios', 'Leyes y Reglamentos', and 'Preguntas Frecuentes'. A warning banner states: 'SI EL DOCUMENTO SE PRESENTA INCOMPLETO EN EL MARGEN DERECHO, ES QUE CONTIENE TABLAS QUE REBASAN EL ANCHO PREDETERMINADO. SI ES EL CASO, HAGA CLICK AQUÍ PARA VISUALIZARLO CORRECTAMENTE.' The main content area displays the document title 'NORMA Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.' Below the title, there is a section for 'CONSIDERANDO' which discusses the technical updates to the measurement procedure for engine emissions. On the right side, there is a 'CONSULTA POR FECHA' calendar for November 2014, and a sidebar with various utility links like 'Crear Usuario', 'Búsqueda Avanzada', and 'Normas Oficiales'.

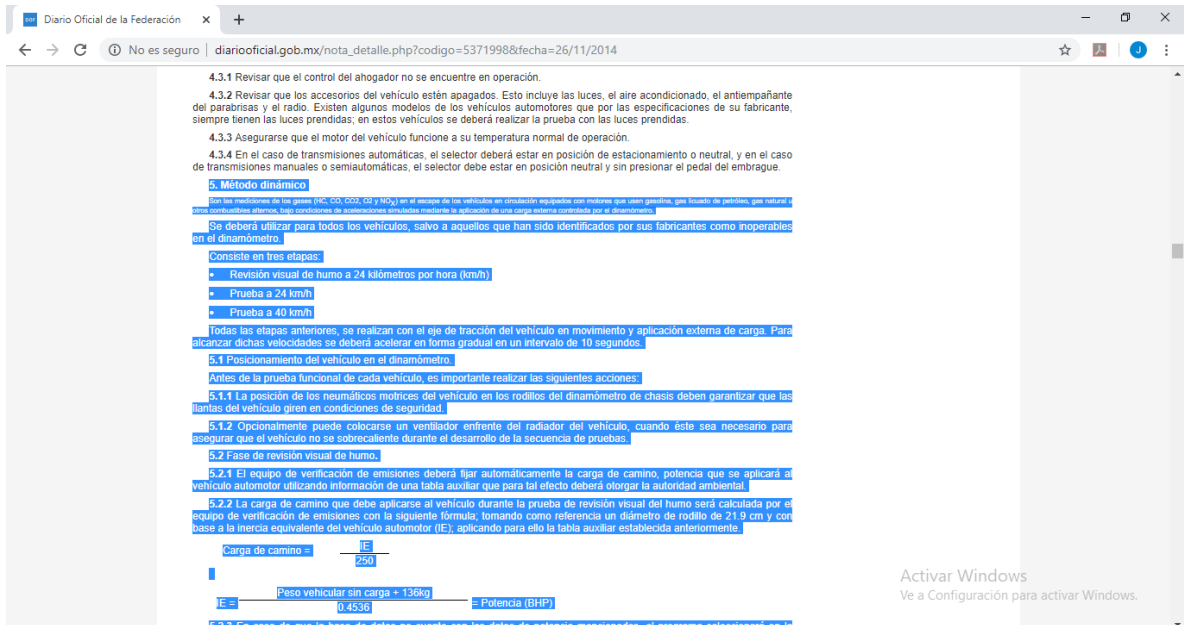
Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00829519**

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**

Expediente: **RR-481/2019.**



Ahora bien, antes de seguir en el razonamiento que nos ocupa es necesario establecer que las capturas de pantallas antes establecidas, se consideran hechos notorios en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 233. Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común.

Se consideran hechos notorios:

I. Lo público y sabido por todos;

II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;

III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y

IV. Las costumbres universalmente aceptadas.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

En ese sentido, los hechos notorios no están sujetos a prueba, en virtud de que su característica es que son ciertos e indiscutibles los mismos y una de ellas es que son públicos, así como sabidos por todos, que en la actualidad ha evolucionado las tecnologías y una de ellas es el internet; por lo tanto, la información contenida en las páginas de internet, es un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio dentro de un juicio.

Por lo que, los documentos localizados y descritos encuadran perfectamente en el supuesto de hecho notorio, en virtud de que la información generada o comunicada en esta vía, forma parte del sistema mundial de difusión y obtención de los datos que en ellas se pueden desprender y son parte del conocimiento público, toda vez que las computadoras actualmente son de uso común entre la población, es decir, no se requiere de un experto en materia de computación para ingresar a las páginas de internet señaladas anteriormente.

Teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, Registro 168124, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, Materia: Común, Tesis: XX.2º, J/24, Página: 2470, con el rubro y texto siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Por tanto, este órgano garante convalida la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00829519, hecha por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, al particular hoy recurrente, ya que derivado del análisis y estudio de los argumentos vertidos por las partes, esta autoridad determina que el agravio manifestado por el accionante del recurso de revisión de mérito, respecto de la entrega de la información incompleta y distinta a la solicitada resulta notoriamente infundado.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00829519, de forma adecuada y apegada a lo solicitado, es que este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **DETERMINA CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos que se analizaron en el presente considerando.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución, al ser improcedente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, al haber quedado sin materia el acto reclamado.

TERCERO.- Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00829519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **RR-481/2019.**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja de firmas, corresponden a la resolución del recurso de revisión número **RR-481/2019**, mismo que fue resuelto en Sesión del Pleno celebrada el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.